

RESOLUCIÓN No. 02526

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, La resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control ambiente el 18 de noviembre de 2009, el 21 de diciembre de 2010 y el 14 de mayo de 2011 al Proyecto de Construcción denominado “Museo parque Central”, ejecutado por la Constructora CUSEZAR S.A., identificada con Nit. 860.000.531-1, en el predio ubicado en la carrera 13 A No. 28-21, de la Localidad de Santa Fé, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que a consecuencia de lo anterior la Subdirección Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico 4642 del 15 de julio de 2011 (fls. 1-10 Tomo I), por medio del cual señaló:

“CONCEPTO TÉCNICO:

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Teniendo en cuenta lo anterior, La CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. se encuentra incumpliendo, debido a que, no ha implementado un sistema de limpieza interna, NI se ha ejercido control que garantice la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que salen del proyecto, aportando directamente material de arrastre, lodos y sedimentos de manera directa a las vías perimetrales del proyecto, en la localidad de Santa Fé. El artículo 8 del decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02526

El artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a Sistema de Drenaje Urbano (Sumideros, pozos de inspección y redes de drenaje) materiales como lodos y residuos sólidos.

Sumado a lo anterior la Ley 1333 en los Artículos 36, 39 y 40, establece la orden de cesar ejecución del proyecto por el tiempo que determine en esta caso la SDA como autoridad Ambiental, Teniendo en cuenta, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con las afectaciones evidenciadas en la vista de seguimiento y control.

(...)

Según la resolución 541/94 la constructora debe garantizar constantemente la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de salir de la obra. Además la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. Realiza insuficiente limpieza en las vías de acceso y salida de vehículos del proyecto, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el acuerdo 079 de 2003 Código de policía, (...). Sumado a lo anterior el constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmosfera por acción del viento y del agua. Incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993. En relación con la Gestión integral de Residuos Sólidos.

También se evidencia el incumplimiento de la resolución 6202 SDA de 2010 “Por la cual se adopta una guía Ambiental como instrumento de Autogestión y Autorregulación del Sector de la Construcción.”

Que en atención a lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva mediante la Resolución 4906 del 24 de agosto de 2011. (Fls. 20-26 Tomo I), consistente en la suspensión de actividades de construcción en la proyecto “Museo Parque Central” ubicado en la Carrera 13 A No. 28-21, en la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 7 de septiembre de 2011, a la señora **ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.935 de Bogotá, en su calidad de Sub Gerente de **CUSEZAR S.A.** , con NIT 860.000.531-1 (Fls 26 reverso, 27 y 29-32 Tomo I).

Que así mismo, se envió comunicado a la Alcaldía Local de Santa Fe, con acuse de recibido No. 2011-032-007290-2 del 16 de septiembre de 2011, por medio del cual se le comunicó la Resolución 4906 del 2011, por el cual se impuso una medida preventiva a **CUSEZAR S.A.**, respecto del proyecto “Museo parque Central”.

RESOLUCIÓN No. 02526

Que en atención a lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 3701 del 24 de agosto de 2011. (Fls. 11-15 Tomo I).

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 7 de septiembre de 2011, a la señora **ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.935 de Bogotá, en su calidad de Sub Gerente de **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1 (Fls 18 reverso y 29-32 Tomo I).

Que así mismo, el mencionado acto de inicio sancionatorio fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios (Fls. 17-19 Tomo I). De igual manera, al acto administrativo cuenta con la publicación realizada en el boletín legal de esta entidad.

Que mediante radicado 2011ER113957 del 12/09/2011 la empresa **CUSEZAR S.A.**, respecto del proyecto “Museo parque Central”, allegó memorial dando respuesta a los presupuestos que llevaron a imponer la medida preventiva mediante la Resolución 4906 de 2011. (Fls. 52 a 57 Tomo I)

Que en consecuencia a lo señalado en el requerimiento que antecede, profesionales de la Subdirección de control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó seguimiento a la Resolución 4906 de 2011 por la cual se impuso la medida preventiva a **CUSEZAR S.A.**, proyecto “Museo parque Central”, por la cual emitió Concepto Técnico 13394 de 14 de octubre de 2011 (Fls 40-51 Tomo I) en el cual señaló:

“6. CONSIDERACIONES FINALES

(...). Se evalúe el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, gracias a que se evidenció que se ha subsanado la totalidad de los impactos negativos al medio ambiente urbano comprobados en el proceso de seguimiento y control ambiental del proyecto. (...)”

Que en virtud del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante el Resolución 5927 del 20 de octubre de 2011, señaló en su artículo primero, levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4906 del 2011. El anterior acto administrativo fue comunicado **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1 el 21 de octubre de 2011, de igual manera a la Alcaldía local de Santa Fe con acuse de recibo 2011-032-008293-2 del 24/10/2011. (Fls 65-75 Tomo I).

Que de conformidad a la etapa procesal, la Dirección de control Ambiental mediante Auto 5882 del 24 de noviembre de 2011, emitió Formulación de cargos, a **CUSEZAR**

RESOLUCIÓN No. 02526

S.A. con NIT 860.000.531-1, proyecto “Museo parque Central”, de la siguiente manera:

*“**Cargo Primero:** No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso del agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la resolución No.3957 de 2009.*

*“**Cargo Segundo:** No realizar de manera adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994”*

Que el mencionado acto fue notificado de manera personal el día 9 de diciembre de 2011, a la señora **ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.935 de Bogotá, en su calidad de Sub Gerente de **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1 (Fls 88 reverso, 27 y 29-32 Tomo I).

Que **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1, presentó escrito de descargos en oportunidad y por intermedio de apoderado legal, el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.285 de Bogotá y Tarjeta profesional 38.318 del C.S. de la J., mediante el radicado 2011ER166117 del 21 de diciembre de 2011 (Fls. 91-127 Tomo I).

Que la Dirección de Control Ambiental de la SDA, emitió Auto 454 del 19 de junio de 2012, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas y se negó la práctica de la inspección ocular a **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1, proyecto “Museo Parque Central”. El mencionado acto fue notificado personalmente al apoderado del presunto infractor, el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.285 de Bogotá y Tarjeta profesional 38.318 del C.S. de la J., el 25 de julio de 2012. (Fls. 129 - 149), señalando que el presente acto administrativo puede ser oponible mediante recurso de reposición de conformidad al Decreto 01 de 1984 artículo 50 y 51, así como también lo señala la Ley 1333 e 2009 en su artículo 30.

Que **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1, presentó recurso de reposición contra el Auto 454 de 19 de junio de 2012 en oportunidad y por intermedio de apoderado legal, el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.285 de Bogotá y Tarjeta profesional 38.318 del C.S. de la J., mediante el radicado 2011ER166117 del 21 de diciembre de 2011 (Fls. 150-153 Tomo I).

RESOLUCIÓN No. 02526

Que mediante la Resolución 1657 del 05 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, resolvió confirmar en su totalidad el contenido el Auto 454 del 19 de junio de 2012. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al autorizado, el señor **JAIRO ALBERTO AYALA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.306 de Usaquén (Fls. 154-174 Tomo I).

Que mediante radicado 2012ER100996 del 22 de agosto de 2012, la empresa **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1, presentó informe de impactos ambientales en Museo Parque Central (Fls. 175-200 Tomo I y 201 – 333 Tomo II).

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitieron concepto técnico 09878 del 11 de noviembre de 2014 en el cual se valoró técnicamente los documentos admitidos como pruebas y trazó la correspondiente sanción.

Que mediante concepto técnico 10589 del 27 de octubre de 2015 se dio alcance al concepto técnico 5615 del 17 de junio de 2015, el cual a su vez dio alcance al concepto técnico 9878 de 11 de noviembre de 2014.

PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quien la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones en materia de licencias, permisos y trámites ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 5 como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes o las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN No. 02526

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 27 que:

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

La Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias funcionales adelantó el presente proceso sancionatorio ambiental que ha agotado las etapas procesales acorde con el título IV de la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de CUSEZAR S.A., con NIT 860.000.531-1, respecto de los cargos formulados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

RESOLUCIÓN No. 02526

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional, en sentencia C-703 de 2010, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *iuspuniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del iuspuniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

RESOLUCIÓN No. 02526

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

En el caso concreto que nos ocupa, se analizarán a continuación puntualmente los cargos formulados en contra de la constructora **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1, valorando tanto pruebas de cargo y de descargo, como los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, con el fin de decidir de fondo esta actuación.

Cargo Primero: No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso del agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la resolución No.3957 de 2009.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

RESOLUCIÓN No. 02526

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, preceptúa:

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

Que el inicio de la presente actuación se soportan en el concepto técnico 4642 del 15 de julio de 2011 que estableció:

“Teniendo en cuenta lo anterior, La CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. se encuentra incumpliendo, debido a que, no ha implementado un sistema de limpieza interna, NI se ha ejercido control que garantice la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que salen del proyecto, aportando directamente material de arrastre, lodos y sedimentos de manera directa a las vías perimetrales del proyecto, en la localidad de Santa Fé. El artículo 8 del decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.

El artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a Sistema de Drenaje Urbano (Sumideros, pozos de inspección y redes de drenaje) materiales como lodos y residuos sólidos.”

Descargos frente al primer cargo

Por su parte, en los descargos presentados frente al primer cargo tenemos:

(...)

La indebida formulación del cargo en cuestión, permite entonces afirmar que no se respeta el principio de tipicidad que rige este tipo de actuaciones de la administración y que consiste en se debe señalar de manera exacta las conductas que se consideran transgresoras o constitutivas de la infracción administrativa, por ello hace parte del debido proceso consagrado en el artículo 29 inciso segundo de la Constitución.

(...)

... que el debido proceso guarda relación con el principio de legalidad. En tanto que la administración está en la obligación de acatar y cumplir de manera estricta la

Página 9 de 44

RESOLUCIÓN No. 02526

normatividad vigente, por cuanto se encuentra sometida al imperio de la ley, para el caso concreto, se encuentra sometida al principio de tipicidad, el cual, de manera especial, resulta aplicable a la formulación de cargos que en últimas equivale a la adecuación de la conducta desplegada por el investigado frente a la norma presuntamente vulnerada.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que el cargo primero formulado en el artículo primero del Auto No. 5882 de 24 de noviembre de 2011, emanado de la Secretaría Distrital de Ambiente, viola el principio de tipicidad, pues dentro de la imputación efectuado en dicho cargo no señala de manera precisa y concluyente la conducta que estima violatorio de los preceptos contenido en El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009.

En este sentido, se transgredió el debido proceso así como la oportunidad para que la empresa que represento realizara una defensa apropiada para el cargo imputado, cn lo que se vio desprotegida la seguridad jurídica de la empresa.

(...)

No obstante, en el presente caso, se evidencia que la formulación de cargos efectuada por la administración no corresponde a estos postulados, dado que se imputa como presuntamente violado el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual, no contiene en sí mismo una conducta concreta susceptible de vulneración, de hecho, pues su texto es una formulación de postulados y/o principios generales. Esa condición se infiere de su ubicación en el cuerpo del Decreto, esto es, en la Parte I del Libro Primero que se titula “DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL”.

En relación con el primer cargo, en el análisis técnico jurídico realizado en el concepto técnico 9878 del 17 de junio de 2014 y el concepto técnico 5615 del 17 de junio de 2015 que le dio alcance, por el cual estableció:

“Descargos

(...)

Corolario de lo expuesto, frente a lo manifestado por parte del Cusezar S.A., en el primer cargo formulado por parte de esta autoridad, la conducta tipificada presuntamente vulnerando el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 no contiene una conducta concreta susceptible de vulneración, pues su texto es una formulación de postulados meramente enunciativos por lo tanto esta secretaria no tendrá en cuenta dicha norma para determinar la sanción a que haya lugar en este cargo.

Ahora bien, frente a la conducta de disposición directa de arenas y otros residuos sólidos en los sumideros de la red de alcantarillado generando obstrucción del curso de agua por sedimentos formulada en el primer cargo, esta se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta que la conducta que se aduce como violatoria por parte de Cusezar S.A., tiene como verbo rector la prohibición de disponer directamente materiales (arenas y otros residuos

RESOLUCIÓN No. 02526

sólidos) tal y como se evidencia en los registros fotográficos que reposan en el expediente N° SDA-08-2011-1824, por lo cual se estima que la norma objeto de presunta violación no difiere de la conducta realizada y esta autoridad procederá a decidir la presente investigación conforme a la norma y las actividades que dieron lugar a esta.

(...)"

Ahora, en lo pertinente a la anunciada violación del debido proceso, entendido este como el señalado en la Carta Fundamental del 91, en su artículo 29, es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*

Que así mismo, la sentencia C-713 de 2012- **Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, hace una diferencia que se debe realizar como práctica jurídica, en cuanto se debe hacer una diferencia entre la tipicidad en el derecho administrativo sancionador (situación que se impone en este proceso) y lo entendido en materia penal. Así:

“4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción ^[10]. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa ^[11].

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos

RESOLUCIÓN No. 02526

generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto^[12].

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: “debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable.”^[13]

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara^[14]; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal^[15]; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal^[16].”

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

“Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.^[17] Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha

RESOLUCIÓN No. 02526

dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ^[18] ^[19]

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate^[20]. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica^[21].”

La anterior precisión jurisprudencial que hace la Corte Constitucional sobre los principios de Legalidad y Tipicidad, se basan en postulados de principio de razonabilidad, esto genera que la adecuación inadecuada que se argumento en los descargos, es un yerro común, pues la diferencia que se hace es con base a una hermenéutica jurídica.

En consecuencia de lo anterior, la adecuación normativa presentada entre el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la resolución No.3957 de 2009, es evidente y necesaria para el fundamento del cargo primero. Es así, que revisado el argumento del artículo 19 de la mencionada normatividad se encuentra que el infractor no atendió a lo señalado en cuanto dispuso o permitió materiales a la red de alcantarillado público, lo cual se encuentra señalado como uno de los factores que deterioran el ambiente de conformidad a los literales d y e del Decreto 2811 de 1974.

Así las, cosas, se procede a declarar responsable del cargo primero formulado mediante Auto 5882 del 24 de noviembre de 2012, a **CUSEZAR S.A.** identificada con NIT 800.000.531– 1, y en consecuencia se tazará la correspondiente sanción.

Análisis cargo segundo

“Cargo Segundo: *No realizar de manera adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994”*

Que el parágrafo 2 del artículo 2° del Decreto 357 de 1997 establece:

“Artículo 2°.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de*

Página 13 de 44

RESOLUCIÓN No. 02526

su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 establece:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

I. En materia de transporte

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

III. En materia de disposición final

(...)”

Descargos frente al segundo cargo

“(...)”

Notesé que en el cargo formulado de manera indeterminada se habla del Decreto 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994, sin señalar los elementos necesarios que permitan la identificación de la norma. Así, en el primer caso se desconoce si se trata de un Decreto de orden nacional o distrital y, en segundo, no se señala la entidad emisora de la resolución.

(...)

Ahora bien, partiendo del supuesto de que se trate de la norma aplicable al Distrito Capital o al área de jurisdicción de esa autoridad ambiental, es de anotar que el artículo 19 de la Resolución no. 3957 de 2009, emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, (...)

Si se realiza un análisis del cargo formulado frente al precepto, nuevamente nos encontramos con que este adolece de una indebida formulación. Esto en cuanto la norma que señala presuntamente vulnerada en nada se relaciona con la conducta que se cita como generadora de dicha vulneración. (...)”

En relación con el segundo cargo, en el análisis técnico jurídico realizado en el concepto técnico 10260 del 26 de noviembre de 2014 se estableció:

RESOLUCIÓN No. 02526

“(...)

Por otro lado, frente al cargo segundo se considera pertinente desestimar el presunto incumplimiento del artículo 2 de la resolución 541 de 1994, por no determinar con suficiente precisión la norma objeto de la presunta vulneración, desconociendo el principio de adecuación típica al no existir una relación de correspondencia y exactitud entre la conducta que se reprocha y la citada norma.

Sin embargo, esta entidad considera viable el segundo cargo frente a la conducta de arrastre de materiales fuera del área de influencia del proyecto permitida por la Sociedad, la cual vulnera lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 del decreto 357 de 1997 tipificada en dicho cargo, al no implementar algún sistema de limpieza de llantas y volcos de los vehículos que previniera o mitigara al máximo dicha conducta; así mismo se debe tener en cuenta que el generador es responsable de las actividades que generan el arrastre de materiales fuera del área de trabajo y de la limpieza de las áreas que se vean afectadas, por lo tanto el presente sustento técnico jurídico se ajusta a la adecuación de la conducta desplegada por el investigado frente a la norma presuntamente vulnerada.

(...)”

Que en lo que se precisa de la aplicación del principio de legalidad como del principio de tipicidad ya se trató en el primer cargo.

Ahora, en lo pertinente en la aplicación del cargo segundo, es necesario evidenciar que las conductas no son las mismas para cada cargo, lo cual delimita la aplicación de la normatividad que se vulnera por omisión, así mismo, y como lo utiliza de argumento en los descargos, es evidente que si el objeto de la empresa es el de la construcción, y por

Giro ordinario de sus negocios, es indispensable el conocimiento de la normatividad que debe cumplir, por lo que, no se puede suponer que desconoce la normatividad que el ampara y la obliga a cumplir determinadas conductas.

En consecuencia se declara responsable a **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1, por infringir la normatividad ambiental en particular lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997, de conformidad con los cargos formulados en el Auto 5882 de 2011, en consecuencia se procederá a tasar la respectiva sanción por este cargo.

Así las cosas se procederá a imponer la correspondiente sanción, atendiendo el concepto técnico 1061 del 06 de febrero de 2015.

SANCION

RESOLUCIÓN No. 02526

Que en cuanto a la sanción a imponer es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Que estos dos principios, son directrices que le permiten al operador jurídico verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer, como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que este es un derecho colectivo, consagrado en la constitución nacional.

Que la sanción debe ser razonable y proporcional con el fin de evitar cualquier arbitrariedad o exceso por parte de la autoridad encargada de emitir el acto administrativo por medio del cual se impone.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Que el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo segundo establece que, *“Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor;*

RESOLUCIÓN No. 02526

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

Que el artículo 3 del mismo Decreto manifiesta que, “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 establece:

“Artículo 4°.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

RESOLUCIÓN No. 02526

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece que... “La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.”

Que además la Corte Constitucional, en Sentencia T- 724 de 2011 expuso:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

RESOLUCIÓN No. 02526

Configurada como está la responsabilidad de la **CUSEZAR S.A.**, con NIT 860.000.531-1 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Auto No 5882 del 24 de noviembre de 2011, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el artículo 40 numeral 1, la cual establece que:

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...”*

En virtud de lo anterior, mediante el concepto técnico No 10589 del 27 de octubre de 2015, el Equipo Técnico de esta Autoridad procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(...)

Este procedimiento se aplicara al cálculo de la multa para cada cargo formulado.

CÁLCULO DE MULTA CARGO PRIMERO

Cargo Primero: *No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

Beneficio ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Teniendo en cuenta que:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

RESOLUCIÓN No. 02526

y_1 : Ingresos directos
 y_2 : Costos evitados
 y_3 : Ahorros de retraso
 p : Capacidad de detección de la conducta

y_1 : Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluado el cargo primero, se concluye desde la parte técnica que esta actividad no genero ingresos directos al infractor, debido a que este no recibió ningún beneficio monetario ni de ninguna otra índole por no haber implementados las medidas ambientales del caso. Por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. De igual manera el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo; es decir se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Así las cosas:

$$y_2 = C_E$$

Dónde:

C_E = Costos evitados

De acuerdo a los registros fotográficos obrantes en los folios 3 y 186 del expediente SDA-08-2011-1824 se puede evidenciar que existen cuatro (4) sumideros en áreas de influencia del proyecto, a los cuales durante el tiempo de la infracción no se les realizó el mantenimiento adecuado, observando el aporte de material de arrastre a la red de alcantarillado proveniente de las actividades propias del proyecto.

Así, se estima que para esta labor se pudo emplear una (01) persona por medio día, como mínimo dos veces al mes, equivalente a 5 días laborales de acuerdo al periodo en el que se dejó de realizar dicha labor, el cual fue aproximadamente de 5 meses (ciento cuarenta y cinco (145) días calendario) transcurridos desde el 14 de mayo de 2011 día en el que se

RESOLUCIÓN No. 02526

realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto Museo Parque Central en la que se evidenciaron los impactos que dieron lugar al proceso en mención, hasta el 06 de octubre de 2011 día en el que profesionales de la SCASP realizaron visita técnica de control y seguimiento y evidenciaron que los impactos ambientales generados en el mencionado proyecto fueron subsanados, información que se encuentra consignada en las actas de visita que obran en el expediente del caso.

De manera que, el costo evitado por la constructora para proteger y realizar mantenimiento a los 4 sumideros fue:

- Valor del día de trabajo de una personas con salario mínimo diario vigente: $644.350/30 = \$ 21.478$

- Valor de materiales: El valor mínimo comercial de la poli sombra para proteger sumideros es de \$1.000 / M2. Por lo tanto el valor evitado en polisombra es de \$10.000.

Calculando:

$(2 \text{ veces al mes}) * (5 \text{ meses}) * (\$1000/m^2) = \$10.000$; valor corresponde al costo evitado en la protección por cada sumidero.

$(4 \text{ sumideros}) * (\$ 10.000) = \$ 40.000$ valor corresponde al costo total evitado por los cuatro (4) sumideros.

Por lo tanto, para cinco (5) meses realizando la actividad, como mínimo dos (2) veces por mes el valor del costo evitado (C_E) es:

$$C_E = (\$21.478 * 5 \text{ días}) + \$ 40.000$$
$$C_E = \$ 147.391$$

Valor que corresponde a la inversión mínima de la labor que deberían haber hecho para evitar el riesgo de la afectación ambiental.

Entonces:

$$y_2 = C_E$$

$$y_2 = \$ 147.391$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley y

RESOLUCIÓN No. 02526

dado que los valores calculados se hacen teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, se considera que este costo es cero.

$$y_3 = 0$$

Por consiguiente:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = 0 + \$ 147.391 + 0$$

$$y = \$ 147.391$$

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para el cargo primero la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: **$p=0.50$** , debido a que estas actividades están sujeta a seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental, la cual está organizada por Direcciones y subdirecciones, que para este caso es la SCASP la dependencia encargada de realizar el seguimiento y control a estas actividades, conforme lo establece el Decreto 175 de 2009, a su vez la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, cuenta con equipo de aproximadamente (40) profesionales técnicos y jurídicos (multidisciplinarios) distribuidos en (4) grupos que desarrollan actividades de control y seguimiento a las obras de construcción públicas y privadas y a todas las demás actividades relacionadas con el manejo de escombros en áreas específicas del Distrito, (Cuenca Salitre, Torca, Tunjuelo y Fucha). Adicionalmente la SCASP cuenta con un grupo técnico de 15 profesionales especializados en el desarrollo de operativos diurnos y nocturnos para la identificación de infracciones ambientales a nivel Distrital.

Por tanto, una vez definidos los valores del modelo, se obtiene:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

$$B = \frac{147.391 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$ 147.391$$

α : Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No. 02526

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d, Corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), que para este caso:

$$d = 145$$

Correspondientes a los días contados a partir del 14 de mayo de 2011, día en el que se realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto Museo Parque Central en la que se evidenciaron los impactos que dieron lugar al proceso sancionatorio que se adelanta, hasta el día 06 de octubre de 2011, fecha en que se realizó visita técnica de Evaluación de Impactos ambientales conforme a la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades establecida en la Resolución N° 4906 del 24 de agosto de 2011 al proyecto en mención, información que se encuentra consignada en las actas de visita que obran en el expediente del caso.

Así las cosas:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 145 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.1868$$

Continuando con la metodología definida en la Resolución 2086 del 2010, se procederá a estimar la **Evaluación del Riesgo (r)**, dado que La infracción cometida no representa una afectación ambiental, sino un riesgo potencial de afectación, por lo cual se aplica la modelación matemática establecida en la Resolución 2086 del 2010 por riesgo de afectación ambiental, teniendo en cuenta que cuando el infractor permitió que se dispongan residuos sólidos como arenas, piedras y demás materiales provenientes de las actividades constructivas de la obra en los sumideros, propicia la obstrucción y por ende disminución de la capacidad de retención de aguas lluvia, favoreciendo el taponamiento de los sumideros en un menor tiempo del esperado, propiciando un riesgo inminente de inundación en temporadas de lluvia.

RESOLUCIÓN No. 02526

Por tanto, una vez evaluadas las condiciones ambientales encontradas para el segundo cargo y de acuerdo a la resolución 2086 del 2010, se continúa con la tasación de la multa basado en su Artículo 8, Evaluación del riesgo (r) Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Dónde:

$r =$ Riesgo

$o =$ Probabilidad de ocurrencia

$m =$ Magnitud potencial de la afectación

Con el fin de minimizar el grado de incertidumbre se procede a aplicar los conceptos de peligro y mitigación; entendido el peligro, como aquel evento, situación, agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables y entendiendo la mitigación como toda acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Para el Cargo Primero se identifica como **agente de peligro** los agentes físicos representados en material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.

Una vez identificado el agente que posee un potencial de afectación ambiental, se procede a establecer los posibles impactos en los cuales se concreta la infracción aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “**escenario con afectación**”.

Así pues, de acuerdo a la *Tabla No 2 Identificación de Bienes de Protección Afectados de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT* se obtiene que el **bien de protección afectado** se encuentra en:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio sociocultural	Infraestructura

Una vez identificado el agente de peligro y el bien de protección afectados se establecen los potenciales impactos en los cuales se puede concretar la infracción, fundamentados en la no implementación de las medidas de manejo apropiadas y oportunas que eviten que el agente de peligro identificado degrade y deteriore las condiciones iniciales del componente enunciado, generando transporte y sedimentación del agente en la red de alcantarillado pluvial, condiciones que impactan negativamente los cuerpos de agua y puede producir que se colmate la red, escenario que podría ocasionar un potencial riesgo de inundación de las

RESOLUCIÓN No. 02526

áreas aledañas al proyecto, produciendo perjuicios asociados a este tipo de eventos, tales como afectación de la calidad de vida de los habitantes, alteración del paisaje, alteraciones en la movilidad, afectación a equipamientos urbanos, al espacio público y otras más graves como proliferación de enfermedades.

De acuerdo a la tabla anterior y tal como se expuso en el análisis ambiental, se considera que se ocasionó afectación principalmente en el bien de protección **Infraestructura**, razón por la cual se procederá a calcular la importancia de la afectación (**I**) para este bien.

Dónde:

I, Corresponde a la importancia de la afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que a su vez corresponde a:

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El valor de cada una de las variables anteriormente descritas se obtiene de los parámetros establecidos en la *Tabla No 6 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que se debe calcular la importancia de la afectación (**I**) se estimara el valor de las variables para el bien de protección de nominado **Infraestructura:**

INTENSIDAD (IN) - se determina para este caso que el valor de intensidad es uno (**1**), aclarando que aunque fue un incumplimiento al artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 en armonía con el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1994, en el cual se prohíbe actividad y su valor de calificación debería ser el máximo, sin embargo la infracción no se constituye o concreta en una afectación ambiental si no un riesgo potencial de afectación

RESOLUCIÓN No. 02526

sobre el bien de protección correspondiente a Infraestructura, y por tanto se califica con el valor mínimo de ponderación aplicando el principio de proporcionalidad.

EXTENSION (EX) - se determina que su valor es uno (1), ya que se establece que el área en donde se identificó el impacto no supera los 10.000 m²

Dicho impacto es el efecto que produce los altos niveles de **sedimentación** en los sumideros, los cuales dan lugar a la perturbación física de las características hidráulicas del cauce. Ello puede tener graves efectos en la trayectoria del agua, por la reducción de la profundidad del sumidero, favoreciendo las inundaciones, por la reducción de la capacidad del flujo de agua, provocado una grave perturbación del transporte fluvial y obstrucciones en los servicios hidráulicos.

PERSISTENCIA (PE) - se determina que su valor es uno (1), considerando que la afectación no fue permanente en el tiempo, estableciéndose de este modo según la metodología un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

El riesgo de afectación posible corresponde al colapso o taponamiento de sumideros, por aportes de residuos sólidos como arenas y demás materiales provenientes del proyecto que por el tránsito de volquetas, vehículos y por escorrentía pueden depositarse en estos, inclusive por la acción de otros agentes que no tienen nada que ver con la conducta, por lo que está supeditado al cronograma de limpieza por parte del constructor o de la EAAB, por tanto se estima el menor valor posible entendiendo que estas actividades se pueden realizar en un periodo inferior a 6 meses.

REVERSIBILIDAD (RV) - se determina que su valor es uno (1), debido la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, dado los residuos sedimentados podrían ser arrastrados por el procesos de escorrentía en temporadas de lluvia y teniendo en cuenta la cantidad de material de arrastre observada en las visitas de seguimiento y que en Bogotá se presentan dos periodos de lluvia al año es posible determinar que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

RECUPERABILIDAD (MC) - se determina que su valor es uno (1), debido a que la Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.

Aplicando la formula, se obtiene el valor de la importancia de la afectación (I) para el bien de protección **Infraestructura**:

$$I_{\text{Infraestructura}} = (3*1) + (2*1)+1+1+1$$

$$I_{\text{Infraestructura}} = 8$$

RESOLUCIÓN No. 02526

Una vez establecido el valor de la importancia de la afectación (I) se determina **la magnitud o nivel potencial de la afectación**, con base en la *Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto*, establecida en la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT*, la cual se relaciona a continuación:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

En concordancia con lo anterior, la magnitud o nivel potencial del impacto (**m**), para este caso se califica como **irrelevante**, ya que **I = 8**, de tal manera que el valor de **m**, de acuerdo a la tabla anterior es de **20**.

$$m = 20$$

A continuación se procede a determinar la **Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o)**, la cual se puede calificar como muy alta, moderada, baja o muy baja, atendiendo los valores establecidos en la Tabla No 11 de la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT* la cual se relaciona a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Los sumideros son elementos de gran importancia dentro de la infraestructura de los alcantarillados de aguas lluvia, teniendo en cuenta que es la estructura encargada de recolectar la escorrentía producida en la superficie de las áreas de drenaje y conducirla al sistemas de tuberías y de alcantarillado dentro de unas condiciones seguras para los vehículos, las edificaciones y los peatones.

Por otra parte y teniendo en cuenta los datos de precipitación anual y mensual para el año 2011 del Observatorio Ambiental de Bogotá – SDA, se puede deducir que durante este año

RESOLUCIÓN No. 02526

y en comparación con otros años, se presentó una precipitación moderada de 986,7 mm, con un promedio mensual de precipitación de 64,65 mm, durante aproximadamente los 6 meses en los que se cometió la infracción; situación de la que se deduce que durante este periodo el proceso de escorrentía pudo ser frecuente, el cual es el principal mecanismo de transporte de sedimentos hacia los sumideros.

Por tanto para este cargo, la Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o), es decir la probabilidad de que ocurra una inundación por la sedimentación y compactación de materiales de arrastre en la red de alcantarillado es **baja** con un valor asociado en la tabla anterior de **0,4**. Dadas las condiciones expuestas y debido a que la cantidad de material de arrastre y sedimentos que se encuentran en los sumideros de acuerdo a lo observado en los registros fotográficos consignados en el folio 3 del expediente SDA-08-2011-1824, son bajos y con la implementación de medidas de manejo ambiental apropiadas y a tiempo representarían bajo riesgo de afectación a la red de alcantarillado.

Una vez calculados los parámetros *Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4* y *Magnitud (m) = 20*, se calcula el valor del Riesgo (r):

$$\begin{aligned}r &= o * m \\r &= 0,4 \times 20 \\r &= 8\end{aligned}$$

Una vez calculado el valor del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente fórmula establecida en la metodología:

$$R = (11, 03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

$$\begin{aligned}R &= (11, 03 \times \$644.350) \times 8 \\R &= \$ 56'857.444\end{aligned}$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo, debido a que el infractor no incurre en las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02526

Ahora bien, para este cargo existe una circunstancia agravante señalada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual se da por Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Sin embargo, esta Circunstancia es valorada en la importancia de la afectación según lo estipulado en la **Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes**, establecida en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. Por lo tanto para este cargo:

$$A = 0$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado. Por lo tanto:

$$Ca = 0$$

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para este caso se establecerá la capacidad socioeconómica del infractor, para una persona jurídica según lo dispuesto en la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT* conforme a la *Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa*:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo al certificado de cámara y comercio de la Constructora Cusezar, en donde se reportan activos superiores a los 30.000 SLMMV, lo que lleva a deducir que es una empresa de tamaño grande de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 590 de 2000. Por lo tanto la Capacidad Socioeconómica del infractor corresponde a:

$$Cs = 1.0$$

Definidas todas las variables y factores establecidos en la Metodología para el Cálculo de

RESOLUCIÓN No. 02526

Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogida mediante Resolución 2086 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de la multa del Cargo Primero:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

Beneficio ilícito (B) = \$ 147.391

Alfa (α) = 2.1868

Valor monetario promedio de las infracciones (i) y riesgos (R) = \$ 56'857.444

Costos asociados (Ca) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) = 1.0

Por consiguiente,

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 147.391 + ((2.1868 * 56'857.444) * (1+0)+0) * 1$$

$$\text{Multa Cargo Primero} = \$ 124.483.249$$

Por tanto el valor de la multa para el Cargo Primero equivale a la suma de **Ciento veinticuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$124.483.249 (m/c))**.

CÁLCULO DE MULTA CARGO SEGUNDO

Cargo Segundo: No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, por parte de los vehículos, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994

Beneficio ilícito (B): El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

RESOLUCIÓN No. 02526

Teniendo en cuenta que:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

- y_1 : Ingresos directos
- y_2 : Costos evitados
- y_3 : Ahorros de retraso
- p : Capacidad de detección de la conducta

y_1 : Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluated el cargo Segundo, se concluye desde la parte técnica que esta actividad no genero ingresos directos al infractor, debido a que este no recibió ningún beneficio monetario ni de ninguna otra índole por no haber implementados las medidas ambientales del caso. Por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. De igual manera el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo; es decir se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Así las cosas:

$$y_2 = C_E$$

Dónde:

C_E = Costos evitados

Para prevenir o minimizar el aporte de material de arrastre a las vías y red de alcantarillado aledaña al proyecto se pudo haber emplear como mínimo 2 personas que realizaran limpieza de las llantas de los vehículos antes de salir de las instalaciones del proyecto, así mismo, reforzaran las labores de limpieza de las vías, durante el tiempo de la infracción, el cual fue aproximadamente de 5 meses (ciento cuarenta y cinco (145) días calendario) transcurridos desde el 14 de mayo de 2011 día en el que se realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto Museo Parque Central en la que se evidenciaron los impactos

RESOLUCIÓN No. 02526

que dieron lugar al proceso en mención, hasta el 06 de octubre de 2011 día en el que profesionales de la SCASP realizaron visita técnica de control y seguimiento y evidenciaron que los impactos ambientales generados en el mencionado proyecto fueron subsanados.

De manera que, el costo evitado por la constructora para proteger y realizar mantenimiento a las vías aledañas al proyecto fue:

- Valor del salario mínimo legal mensual vigente de una persona: \$ 644.350
- tiempo de duración de la infracción: 5 meses

Calculando:

$(2 \text{ personas}) \times (5 \text{ meses}) \times (\$ 644.350 \text{ mes /persona}) = \$ 6.443.500$; valor corresponde al salario mínimo de 2 personas durante 5 meses.

Por lo tanto, el valor del costo evitado (C_E) es:

$$C_E = \$ 6.443.500$$

Valor que corresponde a la inversión mínima de la labor que deberían haber hecho para evitar el riesgo de la afectación ambiental.

Entonces:

$$y_2 = C_E$$

$$y_2 = \$ 6.443.500$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley y dado que los valores calculados se hacen teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, se considera que este costo es cero.

$$y_3 = 0$$

Por consiguiente:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = 0 + \$ 6.443.500 + 0$$

RESOLUCIÓN No. 02526
y = \$ 6.443.500

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este cargo la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: **$p=0.50$** , debido a que la conducta se percibió de manera directa al momento de las visitas al punto afectado, toda vez que estas actividades están sujetas a seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental, la cual está organizada por Direcciones y a su vez cuenta con subdirecciones, que para este caso es la SCASP la dependencia encargada de realizar el seguimiento y control a estas actividades, conforme lo establece el Decreto 175 de 2009, a su vez la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, cuenta con equipo de aproximadamente (40) profesionales técnicos y jurídicos (multidisciplinarios) distribuidos en (4) grupos que desarrollan actividades de control y seguimiento a las obras de construcción públicas y privadas y a todas las demás actividades relacionadas con el manejo de escombros en áreas específicas del Distrito, (Cuenca Salitre, Torca, Tunjuelo y Fucha). Adicionalmente la SCASP cuenta con un grupo técnico de 15 profesionales especializados en el desarrollo de operativos diurnos y nocturnos para la identificación de infracciones ambientales a nivel Distrital.

Por tanto, una vez definidos los valores del modelo, se obtiene:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

$$B = \frac{6.443.500 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$ 6.443.500$$

α : Factor de temporalidad

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

RESOLUCIÓN No. 02526

Dónde:

d, Corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), que para este caso:

$$d = 145$$

Correspondientes a los días contados a partir del 14 de mayo de 2011, día en el que se realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto Museo Parque Central en la que se evidenciaron los impactos que dieron lugar al proceso sancionatorio que se adelanta, hasta el día 06 de octubre de 2011, fecha en que se realizó visita técnica de Evaluación de Impactos ambientales conforme a la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades establecida en la Resolución N° 4906 del 24 de agosto de 2011 al proyecto en mención, información que se encuentra consignada en las actas de visita que obran en el expediente del caso.

Así las cosas:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
$$\alpha = \frac{3}{364} * 145 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.1868$$

Continuando con la metodología definida en la Resolución 2086 del 2010, se procederá a estimar la **Evaluación del Riesgo (r)**, dado que La infracción cometida no representa una afectación ambiental, sino genera riesgo potencial de afectación, por lo cual se aplica la modelación matemática establecida en la Resolución 2086 del 2010 por riesgo de afectación ambiental, teniendo en cuenta que cuando el infractor permite que se genere por fuera del proyecto sobre las vías material de arrastre entre estos residuos sólidos como arenas, piedras y demás materiales, provenientes de las actividades constructivas, propiciando que se dispongan estos sólidos en los sumideros, los cuales contribuyen a la disminución de la capacidad de retención de los sumidero, favoreciendo el taponamiento de los mismos en un menor tiempo de lo esperado, propiciando un riesgo inminente de inundación en temporadas de lluvia. De igual manera en tiempo seco, se puede presentar material particulado en suspensión por la acción eólica o por el tráfico de vehículos y/o maquinaria.

RESOLUCIÓN No. 02526

Por tanto, una vez evaluadas las condiciones ambientales encontradas para el segundo cargo y de acuerdo a la resolución 2086 del 2010, se continúa con la tasación de la multa basado en su *Artículo 8, Evaluación del riesgo (r) Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:*

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia

m = Magnitud potencial de la afectación

Con el fin de minimizar el grado de incertidumbre se procede a aplicar los conceptos de peligro y mitigación; entendido el peligro, como aquel evento, situación, agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables y entendiendo la mitigación como toda acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Para el Cargo segundo se identifica como **agente de peligro** los agentes físicos representados en material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, material de arrastre, etc.

Una vez identificado el agente que posee un potencial de afectación ambiental, se procede a establecer los posibles impactos en los cuales se concreta la infracción aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “**escenario con afectación**”.

Así pues, de acuerdo a la *Tabla No 2 Identificación de Bienes de Protección Afectados de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT* se obtiene que el **bien de protección afectado** se encuentra en:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio sociocultural	Infraestructura

Una vez identificado el agente de peligro y el bien de protección afectados se establecen los potenciales impactos en los cuales se puede concretar la infracción, fundamentados en la no implementación de las medidas de manejo apropiadas y oportunas que eviten que el agente de peligro identificado degrade y deteriore las condiciones iniciales del componente enunciado, por la generación de material de arrastre por fuera de las instalaciones del proyecto deteriorando las vías de transporte y potencializando el aporte de sedimentos a la red de alcantarillado de la ciudad, condiciones que impactan negativamente la

RESOLUCIÓN No. 02526

infraestructura urbana, ocasionando la colmatación de la red, escenario que podría ocasionar un potencial riesgo de inundación de las áreas aledañas al proyecto, produciendo perjuicios asociados a este tipo de eventos, tales como afectación de la calidad de vida de los habitantes, alteración del paisaje, alteraciones en la movilidad, afectación a equipamientos urbanos y del espacio público.

De acuerdo a la tabla anterior y tal como se expuso en el análisis ambiental, se considera que se ocasionó afectación principalmente en el bien de protección **Infraestructura**, razón por la cual se procederá a calcular la importancia de la afectación (**I**) para este bien.

Dónde:

I, Corresponde a la importancia de la afectación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que a su vez corresponde a:

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

El valor de cada una de las variables anteriormente descritas se obtiene de los parámetros establecidos en la *Tabla No 6 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT*.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que se debe calcular la importancia de la afectación (**I**) se estimara el valor de las variables para el bien de protección de nominado **Infraestructura**:

INTENSIDAD (IN) - se determina para este caso que el valor de intensidad es uno (1), aclarando que aunque fue un incumplimiento al el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997, en el cual se prohíbe actividad y su valor de calificación debería ser el máximo, sin embargo la infracción no se constituye o concreta en una afectación ambiental si no un riesgo potencial de afectación sobre el bien de protección correspondiente a Infraestructura,

Página 36 de 44

RESOLUCIÓN No. 02526

y por tanto se califica con el valor mínimo de ponderación aplicando el principio de proporcionalidad.

EXTENSION (EX) - se determina que su valor es uno (1), ya que se establece que el área en donde se identificó el impacto no supera los 10.000 m².

Dicho impacto es el efecto que produce los altos niveles de **sedimentación** en los sumideros, los cuales dan lugar a la perturbación física de las características hidráulicas del cauce. Ello puede tener graves efectos en la trayectoria del agua, por la reducción de la profundidad del sumidero, favoreciendo las inundaciones, por la reducción de la capacidad del flujo de agua, provocado una grave perturbación del transporte fluvial y obstrucciones en los servicios hidráulicos.

PERSISTENCIA (PE) - se determina que su valor es uno (1), considerando que el riesgo de afectación no fue permanente en el tiempo, estableciéndose de este modo según la metodología un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

El riesgo de afectación posible corresponde al colapso o taponamiento de sumideros, por aportes de residuos sólidos como arenas y demás materiales provenientes del proyecto que por el tránsito de volquetas, vehículos y por escorrentía pueden depositarse en estos, inclusive por la acción de otros agentes que no tienen nada que ver con la conducta, por lo que está supeditado al cronograma de limpieza por parte del constructor o de la EAAB, por tanto se estima el menor valor posible entendiendo que estas actividades se pueden realizar en un periodo inferior a 6 meses.

REVERSIBILIDAD (RV) - Se determina que su valor es uno (1), debido a que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, dado los residuos sedimentados podrían ser arrastrados por el procesos de escorrentía en temporadas de lluvia y teniendo en cuenta que en Bogotá se presentan dos periodos de lluvia al año es posible determinar que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

RECUPERABILIDAD (MC) - se determina que su valor es uno (1), debido a que la Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.

Aplicando la formula, se obtiene el valor de la importancia de la afectación (I) para el bien de protección **Infraestructura**:

$$I_{\text{Infraestructura}} = (3*1) + (2*1)+1+1+1$$

$$I_{\text{Infraestructura}} = 8$$

RESOLUCIÓN No. 02526

Una vez establecido el valor de la importancia de la afectación (I) se determina **la magnitud o nivel potencial de la afectación**, con base en la *Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto*, establecida en la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT*, la cual se relaciona a continuación:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

En concordancia con lo anterior, la magnitud o nivel potencial del impacto (**m**), para este caso se califica como **irrelevante**, ya que **I = 8**, de tal manera que el valor de m, de acuerdo a la tabla anterior es de 20.

$$m = 20$$

A continuación se procede a determinar la **Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o)**, la cual se puede calificar como muy alta, moderada, baja o muy baja, atendiendo los valores establecidos en la Tabla No 11 de la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT* la cual se relaciona a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para este cargo, la Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o), es decir la probabilidad de que ocurra una inundación por la sedimentación y compactación de materiales de arrastre en la red de alcantarillado es **muy baja** con un valor asociado en la tabla anterior de **0,2**. Debido a que la cantidad de material de arrastre era baja y con la implementación de medidas de manejo ambiental apropiadas y a tiempo no representarían mayor riesgo de afectación al bien de protección identificado, así mismo se debe considerar que la vía en donde se cometió la infracción no se constituye como una vía principal, por tanto el tráfico

RESOLUCIÓN No. 02526

o flujo vehicular no es constante, situación que disminuye la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Una vez calculados los parámetros *Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2* y *Magnitud (m) = 20*, se calcula el valor del Riesgo (r):

$$\begin{aligned}r &= o * m \\r &= 0,2 x 20 \\r &= 4\end{aligned}$$

Una vez calculado el valor del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente fórmula establecida en la metodología:

$$R = (11, 03 x SMMLV) x r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

$$\begin{aligned}R &= (11, 03 x \$ 644.350) x 4 \\R &= \$ 28'428.722\end{aligned}$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo, debido a que el infractor no incurre en las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 6 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Ahora bien, para este cargo existe una circunstancia agravante señalada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual se da por Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Sin embargo, esta Circunstancia es valorada en la importancia de la afectación según lo estipulado en la **Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes**, establecida en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. Por lo tanto para este cargo:

$$A = 0$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado. Por lo tanto:

RESOLUCIÓN No. 02526

Ca = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para este caso se establecerá la capacidad socioeconómica del infractor, para una persona jurídica según lo dispuesto en la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT* conforme a la *Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa*:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo al certificado de cámara y comercio de la Constructora Cusezar, en donde se reportan activos superiores a los 30.000 SLMMV, lo que lleva a deducir que es una empresa de tamaño grande de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 590 de 2000. Por lo tanto la Capacidad Socioeconómica del infractor corresponde a:

Cs = 1.0

Definidas todas las variables y factores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogida mediante Resolución 2086 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de la multa del Cargo segundo:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

Beneficio ilícito (B) = \$ 6.443.500

Alfa (α) = 2.1868

Valor monetario promedio de las infracciones (i) y riesgos (R) = \$ 28'428.722

Costos asociados (Ca) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) = 1.0

$$\text{Multa Cargo Segundo} = \$ 6.443.500 + ((2.1868 * 28'428.722) * (1+0)+0) * 1$$

RESOLUCIÓN No. 02526

Multa Cargo Segundo = \$ 68.611.429

*Por tanto el valor de la multa para el Cargo Segundo equivale a la suma de **Sesenta y ocho millones seiscientos once mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$68.611.429 (m/c))**.*

El valor total de la multa es la sumatoria de los valores obtenidos por cada cargo, así:

Multa Cargo Primero = \$ 124.483.249

Multa Cargo Segundo = \$ 68.611.429

Multa = \$ 124.483.249 + \$ 68.611.429

Multa = \$ 193'094.678 (m/c).

*Por tanto, el valor de la Multa Total por los dos cargos equivale a la suma de **Ciento noventa y tres millones noventa y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$193'094.678 (m/c))**.*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta, las consideraciones hechas en el presente documento y las valoraciones monetarias obtenidas para cada cargo, se procedió a establecer el valor total de la multa, sumando los valores de las multas de cada cargo siguiendo la **Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010**, establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; por medio de la cual, con la debida aplicación de la fórmula: se obtiene la suma de **Ciento noventa y tres millones noventa y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$193'094.678 (m/c))**, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de actividades constructivas en el desarrollo del Proyecto Museo Parque Central que adelanta la Constructora Cusezar S.A., en la carrera 13A N° 28 – 21, Localidad de Santa Fe., generando un riesgo potencial de afectación principalmente sobre el bien de protección **INFRAESTRUCTURA**, según lo evidenciado en actas de visita, registros fotográficos, conceptos técnicos y demás documentos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiental (SDA), documentos que hacen parte del expediente SDA – 08 – 2011 – 1824, en dos (2) tomos con 333 folios que se adelanta en contra de la Constructora Cusezar por las razones anteriormente enseñadas.

(...).

RESOLUCIÓN No. 02526

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit. 860.000.531-1 a través de su representante legal el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.548 o por quien haga sus veces del pliego de cargos formulado mediante Auto No 5882 del 24 de noviembre de 2011, por haber vulnerado el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, el parágrafo 2 del artículo 2° del Decreto Distrital 357 de 1997, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit 8600.000.531-1, a través de su representante legal el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.548 o por quien haga sus veces, sanción de multa por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$193'094.678 (M/CTE)** , por las infracciones recogidas en los cargos formulados mediante Auto No 5882 del 24 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.-La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución al infractor, a orden de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-1824

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

RESOLUCIÓN No. 02526

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a **CUSEZAR S.A.**, identificada con Nit 860.000.531-1, a través de su representante legal el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.548 o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 116 No. 7-15, Interior 2 Piso 16 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Reportar la información correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 415 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTÍCULO NOVENO.-Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el art 308 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-1824

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro

C.C: 80230339

T.P: 172494 C.S.J

CPS: CONTRATO FECHA
1079 DE 2015 EJECUCION:

24/06/2015

RESOLUCIÓN No. 02526

Revisó:

Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Francisco Bocanegra Polania	C.C: 93294423	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 598 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------